

Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la Segunda Circunscripción Judicial, por ante mí, Secretario autorizante, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados "ALMIRON, NORMA BEATRIZ C/ ARIAS, MANUEL ANGEL ORDINARIO" (Expte. N° 1233854), elevados en apelación del Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad de Río Cuarto, a cargo del Dr. José Antonio Peralta, quien con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis dictó la Sentencia número Ciento treinta y nueve (139) que obra a fs. 380/382, en la que resolvió: "I) Rechazar la demanda promovida por la Sra. Norma Beatriz Almirón en contra del Sr. Manuel Ángel Arias. II) Costas a cargo de la parte actora. III) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Edgardo Hugo Spengler, María Soledad Ramos y Silvana B. Meneghello, de manera definitiva, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos doscientos setenta y tres mil ciento veintiséis con cincuenta centavos (\$ 273.126,50). IV) Regular los honorarios profesionales del Ing. Daniel Luis Pellegrini, de manera definitiva, en la suma de pesos cuatro mil ciento veintisiete con cincuenta y dos centavos (\$ 4.127,52 8 jus). V) Regular los honorarios profesionales de la Lic. María Jimena Sánchez Battu, de manera definitiva, en la suma de pesos dos mil sesenta y tres con setenta y seis centavos (\$ 2063,76 4 jus). Protocolícese, hágase saber y dese copia".-

El Tribunal sentó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª) ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la actora, a través de su apoderado?

2ª) ¿Qué pronunciamiento se debe dictar?

De conformidad al sorteo de ley practicado, se estableció que el orden de emisión de los votos es el siguiente: Vocales Rosana A. de Souza, María Adriana Godoy y Sandra E. Tibaldi de Berteau.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA la Sra. Vocal Rosana A. de Souza, dijo:

La sentencia en recurso contiene una relación de causa que cumple suficientemente con los recaudos formales, lo que permite la remisión a la misma, por razones de brevedad y a los fines de evitar repeticiones innecesarias. Sin perjuicio de ello, cabe sintetizar que en este proceso de daños, la actora reclamó indemnización por los daños sufridos por el fallecimiento de su hijo Enzo Hernán Feyén ocurrido el 19 de marzo de 2012, esto es al día siguiente del siniestro que este protagonizara en la intersección de calle Pte. Perón y Ruta E-86 de la localidad de Adelia María, como consecuencia de las lesiones padecidas en ese evento. El Señor Juez a quo resolvió rechazar la demanda, entendiendo que el hecho ocurrió por culpa del motociclista fallecido e impuso las costas a la accionante. Contra el pronunciamiento dictado en esos términos, se alzó esta última, a través de su apoderado. Elevada la causa, se ordenó el traslado contemplado en el art. 371 del C.P.C.C., expresando agravios la apelante siempre por medio de su representante- conforme el escrito glosado a fs. 406/410vta., omitiendo contestar el traslado pertinente el demandado y la aseguradora citada en garantía, por lo que se les dio por decaído el derecho a hacerlo, conforme surge de los proveídos de fs. 416 y 430 respectivamente. Llamados los autos a estudio (fs. 421), firme el decreto correspondiente, comunicadas las partes de la integración de la Cámara y concluido aquel, dispuestas las diligencias que obran de fs. 440 a 461 a los fines de la remisión de la causa penal seguida en contra del demandado por el hecho en que se funda la demanda resarcitoria, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia.-

Se agravia la apelante de que el a quo haya concluido que el conductor del vehículo menor debió tener el dominio de su conducido, siendo que se enfrentó a un obstáculo cruzado imprevisiblemente en su línea de marcha, sin posibilidad de hacer nada, lo que no implica falta de dominio del conducido, sino la imposibilidad propia de una situación provocada por un tercero que fue insuperable. Que equivocadamente el juez arriba también a la conclusión de que al momento del impacto la motocicleta circulaba a contramano; refiere que cuando contacta la moto con el auto y le rompe el espejo, el mismo automóvil, siguiendo su sentido de marcha, arrastra a la motocicleta hacia la izquierda, llevándola al carril de ese lado de la ruta; que esta no pudo seguir su línea de marcha, debido a que el automóvil, de mayor peso, tamaño y masa, le cortó la dirección en que circulaba y la arrastró en su giro hacia la izquierda, lo que de ninguna manera puede interpretarse como

que circulaba a contramano. Agrega que aquella conclusión se contradice con la afirmación de que la motocicleta iba detrás del automóvil, no lo estaba pasando, sino que venía atrás cuando el automóvil dobla para tomar la calle Pte. Perón. Sostiene que con sólo esas dos escuetas conclusiones, con ligereza total, y sin que estén avaladas con las pruebas del juicio, sino que son el razonamiento y una interpretación personal de quien parece no tener conocimiento alguno de accidentes de tránsito, se resolvió la muerte de una persona. Expresa que girar a la izquierda en ese lugar está permitido, con reservas, y que esa maniobra debe ser realizada con máxima precaución, de la manera que describe: el vehículo que pretende girar debe cerciorarse efectivamente de que nadie circula en el mismo sentido detrás suyo o en el sentido contrario y que, si no puede ver y asegurarse de ello, debe colocar guiño hacia la derecha y salir de la carpeta asfáltica hacia la banquina derecha sentido de su circulación- despejar totalmente la ruta, observar que no se aproxima algún vehículo de ambos lados; recién entonces, debe colocar la luz de guiño a la izquierda y realizar la maniobra pasando por sobre los dos carriles de la ruta. Agrega que no se acreditó que la víctima hubiera ingerido alcohol, lo que niega porque esta se dirigía a su trabajo; que nadie determinó si la luz de la motocicleta funcionaba, como así tampoco se probó que no lo hiciera; asegura que Feyén circulaba con el casco protector colocado, pero que nadie se preocupó por tan siquiera levantarlo del lugar donde quedó y que al día siguiente un niño se lo entregó a un hermano de la víctima; que no se determinó hasta cuándo lo tuvo ni quién se lo sacó para verle las heridas, como así tampoco se acreditó que no lo llevara colocado. Del mismo modo expresa que la policía tampoco probó si los guiños del automóvil del demandado funcionaban y que le fue entregado a este sin haberlo comprobado. Sostiene que se demuestra que la motocicleta circulaba a escasa velocidad con los daños que presentaba este vehículo y el automóvil según lo detallado por la policía, dedicando también párrafos aparte para poner de resalto lo “desprolijo, incompleto, absurdo, mal hecho” y la incapacidad con que se procedió en las actuaciones sumariales, a pesar de haberse producido una muerte como resultado del accidente.-

En primer lugar como lo hemos puesto de relieve en otros pronunciamientos de esta Cámara, con diversas integraciones (entre otras: Sentencia N° 24 del 20/05/2015; Sentencia N° 36 del 22/06/2015; Sentencia N° 9 del 02/03/2016; Sentencia N° 50 del 06/07/2017; Sentencia N° 78 del 31/10/2017; Sentencia N° 83 del 14/11/2017; Sentencia N° 11 del 13/03/2018; Sentencia N° 26 del 23/04/2018; Sentencia N° 65 del 30/08/2018; Sentencia N° 74 del 02/10/2018)- el choque entre dos o más vehículos en movimiento (cualquiera sea su porte) pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro con fundamento objetivo en el riesgo (art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil ley 340- aplicable en razón de la fecha de acaecimiento del hecho en que se funda la acción y que ha sido reproducido en lo esencial en el Código Civil y Comercial de la Nación), pues todo vehículo en movimiento, es decir, acorde con su naturaleza y destino normal (la circulación), constituye una de las cosas esencialmente peligrosas que reconoce la civilización actual. Ahora bien, la aplicación de la norma aludida no impide la apreciación del comportamiento de la víctima (o de un tercero), pues la propia conducta de éstos se puede convertir en causa exclusiva o concausa del daño, no pareciendo razonable en tal supuesto trasladar total o parcialmente las consecuencias a un tercero, estableciéndolo así la propia norma enunciada y el art. 1111 del mismo ordenamiento, en cuanto prevén la posibilidad de eximición de responsabilidad total o parcial mediante la demostración de que ha mediado una conducta de la víctima con operatividad causal en el hecho lesivo (conf. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial, 25/06/08, Sentencia N° 68, en autos "Dutto Aldo Secundino c/ América Yolanda Carranza y otro Ordinario Recurso de casación", publicado en Semanario Jurídico N° 1691, del 04/02/2009, pág. 108). Con anterioridad, la misma Sala (23/03/2004, Sentencia N° 18, en autos "Massey Aníbal Horacio c/ César Ariel Astiz Ordinario Recurso Directo" que se puede consultar en Semanario Jurídico, Edición Especial N° 1 Civil y Comercial, 01/11/2004, Cuadernillo 1, Tomo Año 2004), había profundizado estos conceptos, expresando que: "...siendo el automóvil una cosa riesgosa, cuando con ella se provocan daños debe responderse objetivamente, sin que sea menester probar la culpa del dueño o guardián. Sin embargo, ello tampoco obsta a que los sindicatos como responsables de

manera objetiva en virtud de la presunción de causalidad que deriva del riesgo de la cosa que les pertenece o cuya guarda ostentan, puedan exonerarse acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deben responder, según lo dispone expresamente la propia norma que recepta la teoría del riesgo creado. Siendo ello así, la doctrina sugiere las siguientes soluciones hipotéticas: si las partes de un juicio de daños provocado por la colisión de automóviles, no logran acreditar la culpa del adversario o de un tercero por el que no deben responder, cada uno deberá soportar el daño causado al otro, en tanto haya existido reconvencción por parte del demandado. Si no se dedujo reconvencción, sólo el accionado deberá responder por el daño que haya causado. Pero si, por el contrario, uno de ellos demuestra la culpa exclusiva de su oponente o del tercero, esto es, que el hecho de alguno de estos últimos constituya la causa eficiente del daño, quedará liberado de responder por el daño que se le haya reclamado (Cfr. TSJ Sala CC, Sent. N° 28 del 30/11/93)...”.-

Ello entonces, conforme la disposición del art. 1113, segundo párrafo, última parte, del Código Civil (ley 340), aplicable al caso, el dueño o guardián de la cosa riesgosa causante de los daños debe acreditar la eximente que invoca como desvinculante total o parcialmente- de la responsabilidad legalmente presumida, esto es, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Como también lo hemos sostenido, para que opere la exención de responsabilidad por una causa ajena, no basta la mera invocación por parte del accionado, sino que la eximente debe ser acreditada. Expresa BUSTAMANTE ALSINA (“Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 3ª edición, Abeledo Perrot, n° 679) que “la invocación y prueba de la existencia de una causa ajena interesa al demandado para excusar su responsabilidad por falta de relación de causalidad entre su hecho propio, el de sus subordinados, o las cosas de que es dueño o guardián y el daño sufrido por la víctima”.-

Estos conceptos, para nada fueron tenidos en cuenta en el pronunciamiento venido en recurso, en el que se observa un ostensible desentendimiento de la correspondiente aplicación tanto de la normativa común que establece la aludida presunción de responsabilidad, cuanto de las normas regulatorias del tránsito vehicular. Veamos: al contestar la demanda el accionado, a través de su apoderado en un escrito que luce, al menos, desentendido del caso particular, confundiendo el nombre de la actora, la marca, tipo y cilindrada de la motocicleta, citando legislación de otra provincia y refiriendo situaciones que no se compadecen con el siniestro del que aquí se trata- adujo como eximentes de su responsabilidad, que el conductor de la motocicleta circulaba a velocidad excesiva perdiendo el dominio del rodado a su cargo, llevaba el casco en la mano, circulaba sin luz y despedía un fuerte olor a alcohol, agregando que no contaba con licencia habilitante. Al escrito de contestación de la demanda, luego adhirió la aseguradora citada en garantía. Adelanto que ninguna de las circunstancias esgrimidas ha sido acreditada en la causa, como era carga del accionado hacerlo para excusar su responsabilidad.-

Así, de ningún pasaje del proceso ni de las copias del sumario penal surge que el hijo de la actora (vínculo que quedó acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento glosada a fs. 73, agregada también a las actuaciones sumariales, fs. 203) haya tenido halitosis alcohólica; el sumariante dejó constancia de que se había dispuesto la prueba de sangre para realizar ese control y que el médico policial extrajo la muestra a esos fines, por orden y con conocimiento e intervención de la Fiscalía de 2do. Turno (fs. 172/174 y 186), pero informado el fallecimiento de Enzo Hernán Feyén, no obra constancia de la realización de dicha prueba ni se hace referencia alguna en la autopsia (fs. 201/vta.) realizada por Medicina Forense. Tampoco se desprende del relato de los hechos las circunstancias a través de las cuales el accionado pudo conocer acerca del olor a alcohol del conductor de la motocicleta, siendo que al llegar al lugar del accidente el oficial de policía actuante, el Sr. Feyén ya había sido trasladado al Hospital Municipal de Adelia María, según se lo manifestó Manuel Arias (fs. 171vta.), lo que amplía en la declaración rendida ante el Fiscal de Instrucción (fs. 231/232), oportunidad en la que relató que mientras se encontraba labrando las actas y realizando averiguaciones, el hijo del demandado quien lo acompañaba en el vehículo Peugeot que protagonizó el siniestro- le narró que “tanto ellos como la motocicleta venían circulando por la Ruta en sentido Oeste-

Este (de San Basilio a Adelia María), y que metros antes habían traspasado a la motocicleta involucrada, que venía junto a otra motocicleta. Que según dichos de éste, cuando su padre quiso doblar por calle Presidente Perón hacia el Norte, ahí fue cuando siente el impacto. Que le manifestó asimismo que fue el conductor de la otra motocicleta, (...) quien inmediatamente de ocurrido el accidente supuestamente trasladó a la víctima hacia el Hospital...". Vale decir, ningún contacto tuvieron con el motociclista entonces herido, ni el personal policial ni el demandado ni su hijo, como así tampoco consta en la escueta intervención del Dr. Villarreal médico que lo atendió en el Hospital Municipal de Adelia María y lo derivó al nosocomio de Río Cuarto por la severidad de las lesiones- según se observa en las copias certificadas de fs. 222/223. Ello así, la afirmación de que la víctima exhalaba olor a alcohol carece de todo sustento siquiera argumentativo, por lo que mal puede pretender hacerse valer esa circunstancia como eximente de la responsabilidad del demandado.-

Lo propio ocurre en cuanto el demandado esgrime una excesiva velocidad de la motocicleta. Hemos dicho reiteradamente que para que el exceso de velocidad opere como causal de eximición de la responsabilidad legalmente presumida, se torna necesaria la indagación precisa de la velocidad de circulación para poder determinar la negligencia o imprudencia del conductor traducida en no haber respetado los máximos normativamente establecidos de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar. Es para esa determinación que se requiere de la opinión de un experto en mecánica y no alcanzan las apreciaciones subjetivas de testigos ni las inferencias que pueda realizar quien no cuente con esa formación profesional. En el particular, el perito mecánico no pudo proporcionar este dato, pues para ello explicó- debería contar con fotos de los daños del automóvil. De todos modos, valiéndose de la posición final del motovehículo, estimó que debió circular a unos 40 km/hora aproximadamente; esta información no sólo que evidencia una velocidad que no alcanza a la velocidad precautoria establecida para rutas que atravesen zonas urbanas (art. 50 inc. 4 d) de la ley provincial de tránsito N° 8560, T.O. ley 9169/2004) que es de 60 km/hora, sino que tampoco sería fidedigna la estimación del técnico, toda vez que el oficial de policía actuante declaró que cuando llegó al lugar del hecho ya habían intervenido otras personas, trasladando la moto de lugar, como así también a la víctima (fs. 231vta.). Siendo ello así, no cabe otra conclusión que la anteriormente arribada en cuanto a la falta de acreditación de la excesiva velocidad de circulación achacada al conductor del rodado menor por parte del accionado para eximirse de responsabilidad. Tampoco obra en las constancias de autos ningún elemento que permita inferir que la motocicleta circulaba sin luces, salvo los dichos del demandado en la contestación de la demanda y como aclaración al absolver posiciones (fs. 300), oportunidad en la que también afirmó no haber doblado para ingresar al pueblo, en contradicción con la versión de los hechos proporcionada en el escrito principal aludido.-

Respecto de la alusión que efectúa el demandado en cuanto a que no se habría acreditado que la víctima estuviera habilitada para conducir la motocicleta, refiere a esta última como "...de una cilindrada considerable, no se trata de un ciclomotor, sino de un vehículo que posee un motor listo para competir en varias categorías motocross, y que alcanza velocidades elevadas en forma mucho más rápida que un automotor, y en tramos muy cortos... precisaba de un manejo diligente y precavido, y además cierta idoneidad para hacerlo...", argumentación que se muestra evidentemente dissociada con las constancias de la causa, ya que el vehículo que conducía Fetén era una motocicleta de 110cc (copia de tarjeta verde de fs. 185). De todos modos, en caso de siniestro, la posesión o carencia de licencia de alguno de los sujetos protagonistas, por sí sola, sin otro elemento coadyuvante, no puede ser interpretada como factor causal eficiente que imponga inexorablemente su condena o absolución; hay una razón de lógica rigurosa que lo impide: la causa material de un hecho no puede ser deducida de la existencia o inexistencia de una formalidad jurídica. Lo relevante es que posea o no la calidad efectivamente, lo que será menester determinar a través de los actos de conducción concretos de los que derivó el suceso (conf. TABASSO, citado por TRIGO REPRESAS-LOPEZ MESA, "Tratado de la Responsabilidad Civil", tomo III, editorial La Ley, pág. 769). Más aún ello es así en el caso, en el cual no se verificó si la víctima tenía o no licencia de conducir y, como se verá más adelante, la única maniobra que se aprecia del cuadro de situación extraíble de las

constancias de la causa, claramente violatoria de las reglas de tránsito, es la realizada por el demandado para girar a la izquierda, al no haber respetado la disposición del arts. 60 y 61 de la ley provincial de Tránsito. Cabe acotar también que esta maniobra imprudente o desafortunada- desvirtúa la presunción hominis esgrimida por el demandado con sustento en la calidad de embistente del motociclista, tornándola inaplicable al caso, pues no se trató de una detención del automotor frente a las contingencias normales del tránsito, sino de un giro a la izquierda en una vía de doble circulación y, aunque la víctima circulaba detrás del vehículo del accionado, debió advertírsele el cambio de vía con suficiente antelación; si no podía realizar la maniobra en ese momento en razón de que su permanencia en la calzada obstaculizaba la circulación al rodado que circulaba detrás suyo, debió salir de la misma por su lado derecho hasta que las condiciones de la circulación le permitieran efectuar el giro. Tanto en la contestación de la demanda cuanto al absolver posiciones, el demandado sostuvo la culpa de la víctima por factores diversos: en el escrito principal lo adjudicó a la “altísima” velocidad a la que circulaba la motocicleta lo que no ha sido acreditado, conforme antes se analizó- y en la confesional, reconoció que no lo vio, aduciendo que el biciclo no tenía luces, circunstancia esta que no surge de las actuaciones. Por el contrario, en la declaración testimonial prestada por el agente policial sumariante ante la Fiscalía de Instrucción, el funcionario refirió que el hijo del demandado que lo acompañaba en la emergencia, le había informado que antes del choque habían sobrepasado a la motocicleta, que circulaba junto a otra (cuyos ocupantes trasladaron a la víctima al hospital), sin referencia alguna a que una de ellas hubiera circulado sin luces, lo que en definitiva exterioriza que el accionado no obró con la precaución que las circunstancias exigían previo a la realización de la maniobra que terminó con el luctuoso resultado que funda el reclamo de la actora. El art. 60 de la ley provincial de Tránsito dispone que “El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar una vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía, o para salir de la misma, debe advertirlo previamente según lo establecido en el Artículo 76 de la presente Ley, y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo, y debe cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También debe abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril debe llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar, se debe advertir previamente según lo establecido en el Artículo 76 de la presente Ley, y con suficiente antelación, procediendo a realizar la maniobra después de cerciorarse que la velocidad y la distancia de los vehículos que circulen ocupando ese carril le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias”. El art. 61 del mismo ordenamiento, por su parte, dispone: “El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha debe elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las luces direccionales con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario debe abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para realizarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, debe salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo”. Como regla de conducción, cualquier maniobra debe ser advertida previamente y realizada con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (art. 39 de la ley 24.449 y 37 de la ley 8560).-

En este sentido se ha expedido variada jurisprudencia. Así, entre la que se encuentra citada por DARAY (“Derecho de daños en accidentes de tránsito. Doctrina y jurisprudencia sistematizada”, Tomo 1, 2ª edición, Astrea, 2008, págs. 257 y ss.), se ha sostenido: “Es obligación grave de quien circula por una avenida de doble mano, máxime si ésta es de alto tránsito, que cuando pretende girar hacia la izquierda debe obrar con toda prudencia, prudencia que consiste en observar que no se pone por delante de los vehículos que

podieran circular en su dirección y observar expedito el paso del otro carril” (CNCiv, Sala C, 7/10/97, “Aliscar SA c/ Barbieri, Franco s/daños y perjuicios”); “Pesa sobre el actor, la presunción iuris tantum en contra del embestidor. Pero no es menos cierto que la embestida se produjo cuando cambió de dirección y giraba con la intención de ingresar a la avenida. Tal maniobra, por sí, es riesgosa: el vehículo que gira no sólo modifica su dirección de marcha sino que, mientras está girando, puede constituirse en un obstáculo imprevisto en el carril para el vehículo que avanza tras él. Al girar sobre su eje modifica la velocidad de avance que trae en línea recta y esto puede favorecer la colisión... el giro constituyó una maniobra de riesgo que también exigía del demandado poner el máximo de atención respecto de los vehículos que venían atrás de él. Los demandados no han logrado probar, como lo alegaron al contestar la demanda, que el conductor previno la maniobra con suficiente antelación o que tuvo en cuenta el tránsito de los vehículos a sus espaldas” (CNCiv, Sala F, 28/2/06, “Esposado Valdivieso, Alexander M. c/ Martínez, Gonzalo M., y otros s/daños y perjuicios”); “Para evitar maniobras imprudentes o bruscas que ocasionen algún tipo de molestias y hasta accidentes a los vehículos que circulan por detrás, resulta indispensable que el conductor que vaya a efectuar un giro verifique, por medio de sus espejos retrovisores, el modo en que se desenvuelve el tránsito” (CNCiv, Sala M, 9/9/98, “Mata, Rafael N. c/ Domínguez, Elena s/daños y perjuicios”); “La conducta del demandado demuestra su imprudencia en el manejo del vehículo a su cargo, pues no prestaba suficiente atención al desenvolvimiento del tránsito, ya que, a poco que hubiera observado por el espejo retrovisor y de tenerlo en condiciones, no podía dejar de advertir la presencia del otro rodado antes de efectuar el giro a su izquierda y de introducir un obstáculo al avance de éste” (CNCiv, Sala K, 27/5/98, “Bcrnigaud, Carlos A. c/ Alfonso, Alfredo, y otro s/daños y perjuicios”).-

Respecto de la omisión del uso del casco protector, en un precedente de este Tribunal, con otra integración (Sentencia N° 85 del 28/11/2014), hemos sostenido que “la conducta reprochada a la víctima puede tener, en el caso, nexos causales con las lesiones que ocasionaron su fallecimiento (y consecuentemente con la obligación de indemnizar total o parcialmente el daño) y no con la producción del hecho dañoso, esto es con el accidente de tránsito (en igual sentido, véase la Sent. N° 235 que el 27/11/2012 dictó la CC6ª Nom. Cba. en 'Porta José y otros c/ Caminos de las Sierras S.A.'). Siguiendo a PIZARRO (“Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa”, editorial La Ley, Tomo II, 1ª edición, reimpresión 2007, N° 120)- “...la falta de utilización de casco constituye una infracción a normas de tránsito que por sí sola no convierte al infractor en causante de su propio daño. Habrá que ponderar, caso por caso, cuál es la real incidencia que dicha omisión ha tenido en el evento dañoso y, en su caso, si ha actuado como factor que potencie el perjuicio sufrido por la víctima”. Si bien está fuera de discusión que el motociclista sufrió traumatismo craneo-encefálico, y esa fue la causa de su fallecimiento, según informe de la Médica Forense agregado a fs. 201/vta. -y consta también en el acta de defunción (fs. 182)- lo cierto es que al no haberse discutido en el proceso que Feyén portaba el casco protector ya que en la contestación de la demanda se afirma que lo llevaba en la mano (fs. 53) y el elemento fue secuestrado por la policía (acta de fs. 123) al haber sido hallado en el lugar después del accidente (véase la declaración testimonial del sumariante Cabo Brito en sede policial, fs. 193/194)- tratándose de una eximente de la responsabilidad objetivamente atribuida es que pesaba sobre el accionado la carga de acreditar que no lo llevaba colocado al momento del accidente, o bien haber probado a través de un especialista que si lo hubiese llevado correctamente puesto, las lesiones hubieran sido de menor magnitud o no le hubieran ocasionado la muerte. Al no haber producido prueba alguna la parte demandada, ni surgir estas circunstancias del proceso, la sola invocación de que el motociclista conducía en la emergencia portando su casco en la mano (fs. 53) y la mención realizada a fs. 56vta. en el sentido de que es evidente “y así será probado en la etapa procesal oportuna mediante las pericias correspondientes” que si “la parte actora hubiera utilizado casco en el momento del hecho, la totalidad de las lesiones que alega no se hubieran producido”. A más de las expresiones que lucen elaboradas para otra causa, como ocurre en varios pasajes de la contestación de la demanda a la que adhiere la aseguradora- la ausencia de prueba de la esgrimida culpa de la víctima torna inoperante la exención de responsabilidad. En el marco de la legislación

vigente al tiempo del siniestro al igual que la disposición del art. 1734 del CCCN- el art. 1113, segundo párrafo, última parte, del Código Civil, impone al dueño o guardián de la cosa riesgosa causante de los daños, el deber de acreditar la eximente que invoca como desvinculante total o parcialmente- de la responsabilidad legalmente presumida, esto es, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, no bastando la mera invocación de la circunstancia eximente, sea esta por la ruptura de la relación de causalidad entre la atribución objetiva (dueño o guardián de la cosa riesgosa) y el resultado dañoso o bien entre hecho y las consecuencias por las cuales debe responder, vale decir, la extensión del resarcimiento.-

En razón de lo expuesto y con sustento en la normativa citada, emerge entonces la obligación de responder por parte del demandado, de los daños cuya indemnización reclama la actora, por lo que corresponde ingresar al tratamiento de la procedencia de estos. En ese rumbo, prioritariamente debe abordarse la cuestión desde el análisis del cumplimiento por parte de la demandante de la acreditación de la existencia del daño como presupuesto de la responsabilidad. Así, con las partidas de defunción de Enzo Hernán Feyén (fs. 70 y 182) y de nacimiento de este último (fs. 73) se acredita la legitimación de la Sra. Norma Beatriz Almirón como damnificada indirecta a raíz del fallecimiento de su hijo en el accidente en que se funda el reclamo resarcitorio que nos ocupa. La pretensión comprende: daño material, \$ 15.000 integrado por los gastos de sepelio y el valor de la motocicleta; lucro cesante, por la suma de \$ 240.000, cuya fundamentación comienza aludiendo a una pérdida de chance y luego escuetamente explica que el hijo de la actora era soltero y se desempeñaba en un tambo, en la zona rural, donde vivía con su madre, a quien tenía prácticamente- que mantener, colaborando con gran parte de sus ingresos para ella y otros hermanos que también vivían allí; daño moral y daño psicológico, refiriendo a los momentos sumamente angustiantes padecidos como consecuencia del evento y los problemas derivados de la ausencia de su hijo, los recuerdos, padecimientos por no encontrarlo a diario, poder sentirlo, acariciarlo, etc. y que, pese a todos los tratamientos, la funcionalidad de la vida de la madre no volvió a ser la misma, ya que no sólo no se ha podido recuperar, sino que tampoco puede dejar de lado el dolor de la ausencia; que ello le produjo depresión y una modificación disvaliosa de su espíritu, estimando el daño en la suma de \$ 250.000. En oportunidad de alegar, ninguna modificación realizó el apoderado de la actora a la petición inicial en orden a la prueba colectada.-

El reclamo por el costo de la motocicleta, resulta improcedente, no sólo porque no se ha acreditado, sino porque de la declaración testimonial del Sr. Néstor Fabián Chirani en sede policial (fs. 184/vta.) y la documentación que en copia se agregó a fs. 185, se desprende que el rodado estaba registrado a nombre de María Gisela Serpa y que el nombrado testigo lo había adquirido unos treinta días antes del accidente, sin que se hubiese realizado la transferencia por parte de su anterior propietaria, relatando que se lo había prestado a una Sra. Cristina Almirón, de quien dijo ser empleador, para que pudiera moverse desde su vivienda en Monte de Los Gauchos hacia el trabajo. Siendo ello así, la actora carece de legitimación para reclamar el valor de la motocicleta, como lo hizo bajo el concepto de “daño material”.-

Respecto de los gastos de sepelio que surgirían de la factura y recibo que en copia se acompañaron a la demanda (fs. 9), sin perjuicio de su procedencia de conformidad a las disposiciones de los arts. 1084 y 1085 del Código Civil (ley 340), no fueron acreditados. Los instrumentos de los que dan cuenta dichas copias debieron haber sido sometidos al reconocimiento de su otorgante lo que fácilmente pudo hacerse requiriendo una informativa de los registros y archivos de la entidad emisora de la factura- pero la parte actora ni tan siquiera ofreció medio probatorio alguno tendiente a comprobar la autenticidad de la aludida documentación, lo que enerva la posibilidad de acoger el reclamo.-

La pretensión indemnizatoria de lo que llama “lucro cesante”, pero refiere a “las expectativas de ayuda y colaboración de los hijos hacia los padres” lo que da la nota de una pérdida de chance, contiene una muy rudimentaria e imprecisa fundamentación. Alude a un porcentaje de un posible ingreso futuro “del menor”, aunque la víctima tenía veinticuatro (24) años a la fecha del accidente, conforme se desprende de la partida de

nacimiento del hijo de la actora. Esgrime que vivía en la misma casa que su madre, pensionada por ser madre de siete hijos, donde vivían también otros hermanos; que Enzo Hernán Feyén trabajaba en un tambo en la zona rural y destinaba gran parte de sus ingresos para su progenitora y los demás convivientes. Toma arbitrariamente un término de entre 10 y 15 años y “un valor de dos mil pesos mensuales”, para arribar a una estimación del rubro en la suma de \$ 240.000, vale decir, habría tomado la suma de \$ 2.000 mensuales multiplicada por 10 años (120 meses).-

El lucro cesante, traducido en el beneficio patrimonial dejado de percibir, requiere certeza de la frustración de las ganancias, por lo que impone al reclamante probar el perjuicio alegado. En la especie, la reclamante no ha demostrado que su hijo fallecido percibiera ingresos, ni que los aportase al hogar, como tampoco que conviviera con ella y otros de sus hijos, pues la única prueba de estos extremos son las declaraciones testimoniales de sus hijos Hugo Orlando Feyén (fs. 269 y fs. 75 del beneficio de litigar sin gastos), Wilson Wilfredo Feyén (fs. 270 y fs. 76 de las referidas actuaciones), Víctor David Feyén (fs. 271 y 78, respectivamente) y Williams Roberto Feyén (fs. 271 y 79 de estos actuados y de los correspondientes al beneficio antes aludido). Hemos dicho con otra integración del Tribunal- respecto de los testigos que se encuentran ligados por vínculos como los que surgen de los reconocidos por los declarantes, que “...no puede dejar de reflexionarse que no ocupa una posición imparcial frente al litigio, siendo evidente su interés en el resultado del pleito y no reúne el requisito de la extraneidad, en tanto no resulta ajeno al tema debatido, quedando atrapado en la prohibición prevista en el art. 309 del CPCC, (...) y si bien la norma citada prevé que 'no serán admitidos como testigos contra una de las partes', 'la prohibición juega tanto porque el testigo sea convocado para declarar en contra como a favor de la persona con quien lo une la relación considerada, pues en el segundo supuesto la parte contraria a la oferente estaría impedido de interrogar' (cfr. Vénica, 'Código Procesal Civil y Comercial', Tº III, Ed. Marcos Lerner, Año 1999, p. 63). De tal manera nos señala el autor citado: 'Se ha dicho que la prohibición es absoluta, tanto respecto a las clases de procesos (...) como en el sentido de que funciona aunque medie conformidad expresa o implícita de las partes, de suerte que de comprobarse el impedimento se debe revocar la citación o suspender la audiencia, y si se hubiere recibido la declaración, no corresponde valorarla' (ob. citada p. 63 y sus referencias #4, #5, #6)” (Sentencia N° 38 del 06/06/2017, primer voto de la Dra. María Adriana Godoy al que adherí, criterio luego reiterado en Sentencia N° 43 del 05/06/2018). Ello así, no se ha demostrado en la causa ni a través de las constancias del Beneficio de Litigar sin Gastos- que la víctima conviviera con la accionante, percibiera ingresos y que aportara todo o una parte de estos para colaborar con el sostén de la actora y el grupo familiar, como concreción del daño consistente en la pérdida efectiva de ese aporte a raíz del lamentable fallecimiento de Enzo Hernán Feyén, de modo tal que queda huérfana de acreditación que su deceso privara a la Sra. Almirón de los beneficios que dijo recibir antes del hecho.- Ahora bien, analizado el reclamo como pérdida de chance, tal como confusamente también pareciera describirse el rubro en la demanda, contrariamente a lo que acontece respecto del lucro cesante, de las constancias de la causa se colectan elementos que, aunque escasos, se aprecian suficientes para demostrar un cuadro de situación que torna verosímil la probabilidad de que su hijo le asistiera económicamente, máxime cuando “como regla, los padres tienen derecho a invocar una chance de ayuda, frustrada por el homicidio del hijo” y dicha chance “tiene contenido económico, representado por una expectativa de sostén para cubrir necesidades o proveer al bienestar en la ancianidad y en la adversidad”, por lo que afirma ZAVALA DE GONZALEZ (“Tratado de daños a las personas Perjuicios económicos por muerte”, tomo 2, Astrea, 2008, pág. 62)- rige una presunción hominis de que, aun en defecto de circunstancias especiales, debe acogerse la reclamación por chance, salvo prueba en contra del demandado, presunción que se justifica, ante todo, por lo que ocurre con el curso natural y ordinario de las cosas, que torna previsibles determinados menoscabos a partir de hechos que regularmente los producen.-

He tenido oportunidad de expedirme acerca de la procedencia de la pérdida de chance para los padres por el fallecimiento temprano de su hijo (en el caso, se trataba de menores), al emitir mi voto en "RIVAROLA ADRIÁN MIGUEL CEFERINO Y ALDANA

MARINA FOGONZA C/ ÁNGEL MARCELINO AGUIRRE, JUAN ANDRÉS ALLASIA Y "J. Y M. REPUESTOS" SOC. DE HECHO" - DEMANDA ORDINARIA (EXPTE. N° 473436)" (Sentencia N° 15 del 26/03/2012), anteriormente en autos "ALTAMIRANO IRIS ADRIANA c/ DANIEL JUY Y Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba DEMANDA ORDINARIA" (Sentencia N° 64 del 26/07/2010), así también en "MAGNANO, MARIA JULIA Y OTRO C/ EXPRESO DIFERENCIAL CORDOBA RIO CUARTO SRL Y OTROS ORDINARIO" (Sentencia N° 93 del 12/12/2017) y más recientemente en "PECORARI, OSCAR AUGUSTO Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO ORDINARIO" (Sentencia N° 35 del 30/04/2019). En el primero de los mencionados precedentes expresé: "Estimo que primeramente corresponde efectuar una clara distinción entre los presupuestos que el juzgador ha de reputar necesarios para la procedencia de la indemnización del daño, esto es, si lo entiende resarcible o no y, recién luego de ello, ingresar al análisis de la medida o magnitud del perjuicio para abordar la ardua tarea de establecer la reparación pecuniaria. En ese orden, me enrolo sin dudar en la posición que considera procedente el resarcimiento, a favor de los padres, de la frustración de una "chance" económica como consecuencia de la muerte de hijos de corta edad. Esa suerte de alquimia que permanentemente debemos realizar entre el "ser" y el "deber ser" para compatibilizar el conocimiento certero de la existencia de situaciones que no por numerosas pueden convertirse en un modelo social, con aquellas otras que concebimos como ideales de una sociedad saludable, me lleva a la conclusión de que lo que debe acontecer conforme el curso natural de las cosas es que los hijos, llegados a la mayor edad con el apoyo y denodado esfuerzo de sus padres, en la etapa madura de la vida en que éstos ya no pueden valerse completa y plenamente por sí mismos, reciban el sostén de su prole. Por ello, la muerte temprana de un hijo hace perder a los padres una "chance" de contenido económico, representada por la expectativa de ese sostén, apoyo y colaboración. Esta ayuda dice ZAVALA DE GONZALEZ, "Doctrina Judicial Solución de Casos 1", ed. Alveroni, Cba., 1998, págs. 198/199- no siempre es directamente económica, sino que en muchos casos se presenta de manera mediata: colaboración material en general, y sólo eventualmente dineraria, aunque tenga contenido económico y se mida en dinero. Con respecto a la prueba del perjuicio mismo, va de suyo que por su propia naturaleza es sólo una posibilidad- no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte de los menores vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de chance (conf. CSJN, en "Villalba, Julio Martín y otra c. Provincia de Santiago del Estero y otro", 07/04/1999, publicado en La Ley Online), habiendo sostenido también el Alto Tribunal federal en un precedente anterior, que no cabe excluir la existencia del daño en función de la corta edad del fallecido (recién nacido) pues, es dable admitir la frustración de una posibilidad de futura ayuda y sostén para los progenitores, expectativa legítima (art. 367, Cód. Civil) y verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde (autos "Peón, Juan D. y otra c. Centro Médico del Sud S. A.", 17/03/1998, publicado en LA LEY, 1998-D, 596). En el mismo sentido, sostiene la autora antes citada que si el muerto era un niño de corta edad, desde luego no era cercana la oportunidad en que podría haber desplegado una actividad productiva, ni era próximo el momento de ayudar a sus padres, y muy por el contrario- es él quien habría necesitado su asistencia durante un tiempo prolongado. Sin embargo, no procede descartar una chance sólo por estar distante la fecha en que se lograría su objeto. La lejanía de la oportunidad puede empañar su vigor y conduce a aminorar la cuantía indemnizatoria, mas no autoriza a negar el resarcimiento, porque no borra la oportunidad misma ("Tratado de daños a las personas - Perjuicios económicos por muerte 2", ed. Astrea, pág. 78). Ahora bien, a la hora de evaluar la cuantía del resarcimiento adquiere relevancia el factor temporal, la "chance" se torna más remota cuanto más tiempo faltaría para la concreción del beneficio esperado. Vale decir, el quantum de la indemnización se halla en relación inversa al tiempo en que debía concretarse la expectativa de ayuda". En "Altamirano c/ Juy" que se trataba de una acción por mala praxis médica en la que el niño había fallecido poco antes de su nacimiento- había sostenido respecto del tópico que nos ocupa que: "Al decir de ZANNONI ("El daño en la responsabilidad civil", 2ª edición actualizada y ampliada, pág. 73 y ss.), "cuando el daño consiste en la frustración de una

esperanza, en la pérdida de una chance, de una probabilidad, existen a la vez es decir, coexisten- un elemento de certeza y un elemento de incertidumbre. Certeza de que, de no mediar el evento dañoso tratase de un hecho o acto ilícito o de un incumplimiento contractual-, el damnificado habría mantenido la esperanza en el futuro, que le permitiría obtener una ganancia o evitar una pérdida patrimonial. Pero, a la par, incertidumbre, definitiva ya, de que manteniéndose la situación de hecho o de derecho que era el presupuesto de la chance, la ganancia se habría en realidad obtenido, o la pérdida se habría evitado”.-

Este Tribunal, con otra composición (Sentencia N° 10 del 29/03/2004, en autos “Suárez c/ Croatto”), siguiendo la opinión, entre otros, de ZAVALA DE GONZALEZ (“Daños a las personas”, tomo 2 b, págs. 246 y ss.) ha sostenido que “...aunque no en forma pacífica, en doctrina y jurisprudencia es mayoritario el criterio que considera que la muerte de un hijo, aunque sea de corta edad, frustra a los padres una esperanza de ayuda y sostén en la vejez o en el momento de carencias existenciales. Los padres contaban con una seria probabilidad que el fallecimiento del hijo ha frustrado: han perdido una 'chance' o expectativa de ayuda futura y esa pérdida es un daño indemnizable. Desde una visión axiológica de lo que es o lo que debe ser una familia, los padres tienen la expectativa de que los hijos sean en el futuro un sostén ante cualquier contingencia problemática, cuya posibilidad aumenta con el correr de los años. Este daño es resarcible no como daño consumado, sino como pérdida de una chance”. Se ha remarcado (LOPEZ MESA-TRIGO REPRESAS, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, Cuantificación del daño, Ed. La Ley, págs. 94 y ss.) que el caso arquetípico de pérdida de chance es el conformado por la muerte de un hijo menor, que causa a sus progenitores la pérdida de una “chance” de ayuda económica, en especial durante la enfermedad y la vejez, sobre todo tratándose de familias de escasos recursos. Como lo sostuve en el precedente más reciente, la probabilidad de que los padres sean apoyados en el futuro por sus hijos, encontraba sustento en el art. 277 del Código Civil (ley 340), cuyo equivalente es la norma contenida en el art. 671 inc. c) del Código Civil y Comercial, que impone a los hijos el deber de prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria, sin dejar de tener presente la probabilidad de que esté supeditada y limitada por la atención de sus propias necesidades y las de la familia que constituyan. El reclamo por “pérdida de chances” hoy receptado en el art. 1738 del Código Civil y Comercial, con el requisito de que “es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador” (art. 1739)- conlleva ontológicamente una marcada noción de probabilidad, frente al requerimiento de la certeza exclusivamente en cuanto a que, de no haber acaecido el evento dañoso, el damnificado hubiera mantenido la expectativa de contar con el valor frustrado. Sin dejar de reconocer y poner especialmente de relieve que el juzgador necesariamente debe traducir el valor de la pérdida en dinero para establecer el resarcimiento, lo cierto es que son múltiples las formas en que una persona puede prodigar su ayuda o su cooperación respecto de otras y no puede reducirse únicamente al aporte de sumas de dinero o de cosas económicamente equivalentes. La legítima expectativa de una contribución económica en beneficio de los padres frustrada por la muerte del hijo no está condicionada a una situación económica familiar de escasos recursos económicos, pues por antonomasia, la chance se sustenta en lo que acontece en la mayoría de las situaciones ordinarias, sin que sea dable conocer si la probabilidad se concretará en los hechos futuros, máxime si se atiende a que las situaciones económicas lejos de caracterizarse por su inalterabilidad son altamente susceptibles de variaciones en el curso del tiempo. Sin perjuicio de ello, no puede desconocerse que, mediando necesidad económica de los padres crece la probabilidad de que tengan que ser socorridos por los hijos, por lo que la indemnización debe guardar relación inversamente proporcional a la condición económica de la familia (en este sentido, ZAVALA DE GONZALEZ, “Resarcimiento de daños Daños a las personas”, Hammurabi, 2ª edición, tomo 2b, N° 56 y 57a).-

De las constancias del beneficio de litigar sin gastos que tengo a la vista- se desprende que la actora se domiciliaba en Monte de los Gauchos y como ingreso percibía una pensión de \$ 1.200, todo a la fecha de presentación de la declaración jurada (08/04/2013),

surgiendo de los datos consignados en la partida de nacimiento de Enzo Hernán Feyén (fs. 73), que a la fecha del fallecimiento su edad era de veinticuatro años y que la Sra. Almirón tenía cuarenta y ocho años de edad (dado que a la inscripción del nacimiento tenía 24 años según puede leerse en el acta), dando cuenta también la resolución dictada en las mencionadas actuaciones incidentales que tramitaron con el control de la contraria en este juicio principal- que la accionante carece de bienes de fortuna y es ama de casa. De los propios términos del reclamo del rubro, surge que la pensión que percibe la Sra. Almirón lo es por ser madre de siete hijos. Todo ello valida y legitima la expectativa de la actora de ser asistida económica y moralmente por su joven hijo varón en el último tramo de su vida.-

Sobre estas bases se sienta la resarcibilidad del rubro en cuestión, pero resta sin embargo el análisis de la medida de la indemnización. Puestos en esa tarea, el punto de partida se ubica en reconocer que el arbitrio judicial en que se entronca en principio- la cuantificación de este daño como lo expresó el Dr. Julio B. AVALOS en su voto, al cual adherí, en el precedente "Rivarola y otra c/ Aguirre y otros"- no debe ser fruto de la pura intuición del juez, sino que debe manejarse sobre pautas concretas y con apoyo de la realidad, sin ceñirse estrictamente a parámetros matemáticos, como ocurre en el caso de la liquidación del lucro cesante, se pueden utilizar las fórmulas de matemática financiera empleadas usualmente para calcularlo, aunque sólo como una guía y a simple título aproximativo, para luego, sobre esa base, aplicar algún porcentaje de reducción según el mayor o menor grado de probabilidad de que la chance se convierta en cierta. El hijo de la actora como se dijo- tenía 24 años cuando se produjo su lamentable deceso, y ante la falta de prueba sobre sus ingresos al tiempo del siniestro, resulta adecuado recurrir como pauta al salario mínimo, vital y móvil que ascendía a la fecha de la muerte de la víctima (19/03/2012) a la suma de pesos Dos mil trescientos (\$ 2.300), mientras que al tiempo de la sentencia apelada (16/12/2016) estaba fijado en la suma de pesos Siete mil quinientos sesenta (\$ 7.560), conforme Resoluciones N° 2/2011 y 2/2016 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, respectivamente. De esos importes y teniendo en cuenta que el joven habría de destinar una porción importante de sus ingresos a sus propios gastos y luego a los de la familia que esperablemente formaría, ponderando también la existencia de al menos seis hermanos que también habrían de contribuir a la asistencia de su madre, luce razonable inferir que podría haber ayudado a su progenitora, como máximo, con el equivalente al veinte por ciento (20%) de sus ingresos. El período reclamado por este concepto en la demanda es de diez (10) años a juzgar por las operaciones realizadas en el libelo- de los cuales entre el fallecimiento del hijo de la actora (19/03/2012) y la sentencia de primera instancia habían transcurrido cuatro (4) años y nueve (9) meses, restando desde esta en adelante cinco (5) años y tres (3) meses para completar el período indemnizatorio, por lo que el rubro resarcitorio puede calificarse de mixto al contener en parte daño pasado y futuro.-

Ello así, a los fines de establecer el quantum indemnizatorio, cabe efectuar las siguientes consideraciones y operaciones aritméticas: en primer lugar, para el cálculo del daño pasado, tomando como pauta básica la suma de pesos Cuatrocientos sesenta (\$ 460) mensuales (20% de \$ 2.300), como ya quedara establecido, se recurre a la siguiente fórmula matemática:

$$S = C (1 + i)^n - 1$$

donde: S equivale a la imposición vencida, C a la cuota de capital, n al período de tiempo, que consiste en el transcurrido desde el fallecimiento de Enzo Hernán Feyén hasta la sentencia (4 años y 9 meses = 57 meses) e i al interés a aplicar que se determina a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, con más el dos por ciento (2%) mensual. Así:

$$460 (1 + 0,027)^{57} - 1;$$

$$460 4,5657 - 1;$$

$$460 \times 132,06 = \$ 60.747,60$$

Ahora bien, tal como se ha remarcado precedentemente, siendo que lo que se indemniza es la frustración de la chance misma y no la ganancia que se estima perdida, cual si se tratara de liquidar el lucro cesante, aquí debe jugar el prudente arbitrio judicial, practicando una reducción, cuyo porcentaje dependerá del grado de probabilidad de que la ayuda se hubiera concretado, a la luz de las circunstancias del caso. En el supuesto en examen cabe ponderar como pauta orientativa para morigerar el resarcimiento, que el hijo de la actora estaba en plena etapa productiva, aunque también se debe considerar que se vería absorbido por las responsabilidades de la propia familia que seguramente conformaría aun teniendo en cuenta que se estima un porcentaje de sus ingresos mínimos probables- como así también que el hijo fallecido no era única posibilidad de sostén ya que la accionante tiene otros seis hijos. Valorando todas estas circunstancias, cabe morigerar el importe obtenido mediante los cálculos practicados anteriormente, estableciendo el monto a indemnizar a favor de la actora en el veinte por ciento (20%) de aquella suma o sea en la cantidad de pesos Doce mil ciento cincuenta (\$ 12.150), quedando así estimado el monto a satisfacer por este daño por el período anterior a la sentencia de primera instancia.- Con respecto al segundo período "post-sentencia"- en razón de que el perjuicio futuro se concreta en el daño aún no producido pero que se refleja como una previsible e inevitable prolongación del daño actual, en modo inverso a lo que ocurre en el período anterior y dadas las características de la indemnización que se recibe por junto y adelantada y, por ende, susceptible de devengar una renta, el resarcimiento no puede quedar integrado por la sola acumulación del monto base fijado, sino que debe determinarse una suma de dinero que, con más los intereses a devengar, se vaya agotando con la paulatina disminución durante el lapso comprendido entre la sentencia impugnada y el máximo del tiempo estimado en la demanda en diez años -5 años y 3 meses, según antes lo indicara- de un importe mensual equivalente a la colaboración por parte de su hijo de la que la accionante se vería privada. Vale decir, se acude al sistema de la renta capitalizada, que tiene en cuenta, de un costado, la productividad del capital y la renta que puede producir y, por el otro, que el capital se agote o extinga al finalizar el lapso resarcitorio, siguiendo el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia en el conocido caso "Marshall" (Sala Penal, 22/03/1984, L.L. Cba. 1984-961, y luego con más precisión la Sala Laboral el 19/12/1984 en "Brizuela de Cavagna Ana c/ Minervi Construcciones", L.L. Cba. Tomo 1985, pág. 689). Ello así, computando el período indicado queda establecido necesariamente, en términos redondos, dado que se trata de una estimación del daño- en cinco (5) años, fijando como pauta el contenido económico el veinte por ciento (20%) del salario mínimo, vital y móvil al tiempo de la sentencia, esto es la suma de pesos Un mil quinientos doce (\$ 1.512), determinada la tasa de interés anual a aplicar seis por ciento (6%)- el procedimiento queda reflejado en la siguiente fórmula:

$$C = a (1 - V_n) \frac{1}{i}, \text{ donde } V_n = \frac{1}{(1 + i)^n}$$

donde las equivalencias son las siguientes, C: capital; a: retiro anual de capital e intereses; i: tasa de interés (6% anual) y n: el número de períodos en el que se debe agotar el capital (anual). Así, practicando las operaciones aritméticas pertinentes, resulta:

$$a = 1.512 \times 12 \times 1,06 = 19.232,64$$

$$i = 0,06$$

$$n = 5$$

$$V_n = (1 + i)^n = (1 + 0,06)^5 = 1,3382$$

$$V_n = \frac{1}{1,3382} = 0,7472$$

$$C = 19.232,64 (1 - 0,7472) \frac{1}{0,06}$$

$$C = 19.232,64 \times 0,2528 \times 16,67 = 81.049,73$$

cantidad esta que debe ser reducida al veinte por ciento (20%) conforme lo explicado al efectuar el cálculo del período pre-sentencia, por lo que el contenido económico de este rubro por el período llamado futuro, asciende a la suma de pesos Dieciséis mil doscientos diez (\$ 16.210) la que, sumada a la cantidad fijada para el período pasado o anterior a la sentencia, arroja un total indemnizatorio por pérdida de chance para los padres de la

víctima del accidente objeto de la demanda, que en números redondos- se traduce en la suma de pesos Veintiocho mil trescientos sesenta (\$ 28.360), la que devengará el interés calculado a la tasa pasiva que publica el BCRA con más el dos por ciento (2%) mensual no acumulativo desde la fecha de la sentencia impugnada hasta su pago efectivo.-

Reclama además la accionante “daño moral y daño psicológico”, refiriendo al cambio drástico en su vida y situación personal como consecuencia del accidente, a los momentos sumamente angustiantes vividos y a los problemas derivados de la ausencia de su hijo, agregando que la funcionalidad de su vida no volvió a ser la misma, sin poder dejar de lado el dolor de la ausencia, sufriendo depresión, una forma de estar diferente y anímicamente perjudicial respecto de la que disfrutaba antes de la acción dañosa. Este Tribunal, con anteriores composiciones y siguiendo prestigiosa doctrina y generalizada jurisprudencia (Sentencia N° 94 del 26/11/2008, Sentencia N° 67 del 12/08/2016) ha entendido que en el Código Civil vigente hasta agosto de dos mil quince y lo propio ocurre en el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) que lo sustituyó- sólo se establecen dos tipos de daño: daño patrimonial (emergente y lucro cesante; arts. 519, 1068 y 1069) y moral (arts. 522 y 1078). Nuevas categorías de daños describen formas de lesividad que pueden generar según la índole de los intereses afectados y de las proyecciones (patrimoniales o espirituales) de sus consecuencias, daño patrimonial o daño moral o ambos (Ramón Daniel Pizarro, "Daño moral", págs. 69 y ss.; Alberto J. Bueres, "El daño moral y su conexión con las lesiones...", Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 1, págs. 237 y ss.; Matilde Zavala de González, "Daños a las personas", tomo 2a., págs. 219 y ss.). Refiriendo a la última autora citada, dijimos que “el daño síquico puede ser vertiente de reconocimiento de daño moral o patrimonial. Dada la íntima relación entre lesión síquica y daño moral, cabe cuidarse de resarcir la misma alteración por ambos conceptos, imponiéndose en cambio, valorar la enfermedad síquica como un factor de intensificación del daño moral. Pero mientras que el daño moral, de ordinario no requiere prueba directa, sino que se infiere presuncionalmente, sobre la base de patrones de regularidad, a partir de la demostración de la situación lesiva y de las circunstancias atinentes a la víctima; cuando la fuente del perjuicio invocado es un daño síquico, que de suyo implica un matiz patológico, se requiere demostración concreta, muy especialmente a través de un peritaje. El daño síquico puede también tener derivaciones patrimoniales, pues por su gravitación en la aptitud síquica del sujeto puede ser fuente de incapacidad. También puede producir daño emergente por los gastos por tratamiento siquiátrico o de terapia psicológica como asimismo por medicamentos y hasta por internación en casos extremos”. En la especie, ninguna prueba se ha producido en lo concerniente al daño psicológico reclamado, por lo que este perjuicio invocado por la actora no podrá valorarse como un factor de intensificación del daño moral.-

En cuanto a este último, esta Cámara tiene dicho reiteradamente y con diversas integraciones (entre otros pronunciamientos, Sentencia N° 93 del 28/11/2007; Sentencia N° 116 del 29/11/2010; Sentencia N° 15 del 26/03/2012; Sentencia N° 22 del 27/04/2012; Sentencia N° 69 del 24/10/2014; Sentencia N° 87 del 02/11/2015; Sentencia N° 63 del 29/07/2016; Sentencia N° 76 del 19/10/2017; Sentencia N° 93 del 12/12/2017; Sentencia N° 09 del 12/03/2019) en relación a la valuación de la indemnización por daño moral, siguiendo las enseñanzas de ZAVALA DE GONZALEZ (“Resarcimiento de daños”, Tomo 4, “Presupuestos y funciones del derecho de daños”, pág. 502) que no media nexo demostrable entre la entidad del daño y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario (debe afrontarse un salto sin puente que una los extremos). Son perceptibles las diferencias entre los diversos daños morales, y surge una natural convicción de que frente a uno grave corresponde una reparación mayor que respecto de otro más leve; pero no hay antecedente lógico o axiológico que permita valorar si una indemnización es elevada o reducida, ajustada o desproporcionada.

También el más alto Tribunal provincial se ha pronunciado en el mismo sentido: "...Evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no sólo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere caso por caso su particular apreciación

y comprensión del dolor ajeno" (TSJ, Sala C y C, Sentencia N° 30 del 10/04/2001, publicada en LLC 2002, 56, citando doctrina de la misma sala: A.I. N° 586, del 20/11/1989; Sentencia N° 68 del 12/12/1986; Sentencia N° 37 del 4/6/1997).-

Hemos expresado que tratándose de aquellos daños en que la cuantificación de la indemnización queda librada al prudente arbitrio judicial, las pruebas que se arrimen al proceso serán útiles para aportar elementos de convicción respecto de la mayor intensidad del perjuicio, por lo que una inexistente o deficitaria incorporación de aquellas -como ocurre en el particular- nos ubica en parámetros indemnizatorios mínimos, siendo de recordar que el último párrafo del art. 335 del C.P.C.C. dispone que cuando la determinación del monto de la condena se realiza considerando "lo que es habitual en circunstancias análogas", se debe optar por la más moderada, pero teniendo al mismo tiempo la precaución de no otorgar una indemnización exigua pues un importe reducido trasunta la apreciación de la existencia de un escaso padecimiento espiritual por lo que lejos de cumplir su función reparadora, acentúa lo injusto del sufrimiento y puede reflejar un aparente desinterés de la justicia, que no es tal, por el restablecimiento de un derecho vulnerado. En esas condiciones se torna necesario ponderar la aptitud adquisitiva de un monto determinado, como medio de acceso a bienes o servicios, materiales o espirituales (tesis de los "placeres compensatorios"), que conduce a otorgar una suma que según el prudente criterio del juzgador, resulte suficiente para causar a la víctima una satisfacción que opere como una suerte de contrapeso por el menoscabo espiritual padecido. Así se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, destacando que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que perdió. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En ese orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goce y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 C.C.. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristezas propios de la situación vivida" (CSJN, Sentencia del 12/04/2011 en "Baeza Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros Daños y perjuicios", del voto de la mayoría Dres. Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Arbibay, Fallos: 334:376), solución que actualmente contempla el último párrafo del mencionado art. 1741 del CCCN (Ley 26994).-

Además del parámetro indicado, hemos recurrido también al criterio al que alude el último párrafo del art. 335 del CPCC cuando dispone que "el monto de la condena deberá responder a lo que es habitual en circunstancias análogas a las demostradas en autos", en coincidencia con doctrina del Alto Cuerpo provincial en cuanto ha sostenido que "...en el particular supuesto de las decisiones jurisdiccionales que se vinculan con la cuantificación del daño moral, una buena metodología aconseja cotejar el caso con otros de tenor más o menos parecido, donde los tribunales de la misma instancia hayan abordado idéntica tarea jurisdiccional, lo que permitirá obtener una mirada holística del fenómeno judicial y replantear la tesis de que la demanda de justicia no es independiente de su precio... Una ignorancia en tal sentido, afecta severamente la dimensión del bien común institucional que de la república los mismos jueces deben atender... los jueces tienen el deber de expedirse al respecto y al hacerlo, están obligados a fundar lógicamente y legalmente su decisión (arts. 155 de la Const. Prov. Y 326 del CPC). Tal fundamentación excluye la posibilidad de dejar librado el monto que se condena a pagar sólo al meditado arbitrio judicial, o a la mera enunciación de pautas realizada de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado a que se arriba. El quantum del

daño moral como no puede ser de otra manera es iluminado desde la 'subjetividad del juez', pero nunca es posible que ella mute a ser la 'arbitrariedad del juzgador'. Y esto último ocurre cuando el proceso de valoración y cuantificación del daño aparece disociado de la realidad fáctica y normativa aplicable al caso concreto..." (TSJ, Sala C. y C., 12/04/2012, Sentencia N° 65, autos: "Arias Alejandro Norberto c/ Palou Miguel Ernesto y otro", consultado en "Tribunal Superior de Justicia de Córdoba", Máximos Precedentes, Editorial La Ley, 2013, págs. 131/137).-

En el supuesto que aquí nos convoca, cabe ponderar que sin perjuicio de la orfandad probatoria- ciertamente "la muerte de un hijo es el dolor humano mayor que es posible experimentar. No se puede describir con palabras el desgarrador sufrimiento, angustia y desolación que para los padres significa la pérdida del ser que un día trajeron al mundo. Por eso, siendo imposible fijar la indemnización sobre bases objetivas de ponderación, hay que cuidar que aquella, por lo ínfima, no implique un menosprecio del sufrimiento que se pretende paliar y que a la vez no signifique un motivo de enriquecimiento para los progenitores, equilibrio que es verdaderamente difícil lograr" (voto del Dr. Avalos en Sentencia N° 15 del 26/03/2012). En razón de lo expuesto, considero que otorgando a la accionante una indemnización de pesos Quinientos mil (\$ 500.000) se resarcirá adecuadamente y de manera justa el daño moral que ha sufrido, entendiendo que ese importe alcanzaría seguramente para afrontar algún modesto emprendimiento quizá con la ayuda de alguno de sus hijos- o la renovación del mobiliario, la compra de algunos electrodomésticos o hacer arreglos que mejoren las comodidades de la casa, entre otros destinos que aunque, como dijimos, nunca y de ninguna manera podrán reparar el dolor de la pérdida de su hijo- al menos serán un pequeño remanso en su ya devastada vida.- La estimación del resarcimiento reclamado se efectúa a valores actuales, vale decir, al tiempo del dictado de esta sentencia, por ser el momento en que el juzgador se encuentra en mejores condiciones de efectuar la valoración pudiendo incluir en ella la situación económica general y evitando los desfases que el tiempo -en conjunción con otros factores- provoca en los valores relativos que necesariamente debe tener en cuenta. Cabe remarcar que no obstante que nominalmente la suma aludida es superior a la reclamada en la demanda por este concepto, la aplicación del interés judicial que fija el Tribunal Superior de Justicia (tasa pasiva promedio publicada por el BCRA más el dos por ciento mensual no acumulativo) desde la fecha de la demanda momento al que se estimó la indemnización- hasta la fecha, arroja una cantidad significativamente superior a la propuesta al acuerdo, por lo que en modo alguno se contradice el principio de congruencia, desde que se ha demandado también la aplicación de intereses (fs. 14vta.).- Ahora bien, respecto del cómputo de este accesorio, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el objetivo de "mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso" ("Vieytes de Fernández Suc.- c/ Provincia de Buenos Aires", Fallos 295:973), esta Cámara ha resuelto (en autos "CRUSEÑO, MARIA FERNANDA C/ ABEL BONACCI Daños y Perjuicios", Sentencia N° 2 del 13/02/12 y en "RIVAROLA ADRIÁN MIGUEL CEFERINO Y ALDANA MARINA FOGONZA C/ ÁNGEL MARCELINO AGUIRRE, JUAN ANDRÉS ALLASIA Y "J. Y M. REPUESTOS" SOC. DE HECHO" - DEMANDA ORDINARIA", Sentencia N° 5 de fecha 26/03/12 y a partir de allí en numerosos pronunciamientos, con sus diferentes integraciones, incluyendo la actual Sentencia N° 48 del 03/07/2018 en autos "GOMEZ, LORENA ANDREA C/ DORDONI, GLADYS BEATRIZ ORDINARIO") que la tasa para la liquidación de los intereses moratorios por el período anterior al pronunciamiento no puede contener un componente destinado a compensar la desvalorización de la moneda, pues si se fija el capital a valores de la fecha de sentencia y si la tasa de interés que se establezca contempla la depreciación de la moneda tendríamos una doble actualización. Ello entonces, cuantificándose la indemnización por daño moral a valores vigentes al tiempo del dictado de esta sentencia, la tasa para la liquidación de los intereses moratorios por el período anterior a este pronunciamiento no puede contener un componente destinado a compensar la desvalorización de la moneda. Siguiendo el criterio asumido en los precedentes citados, estimo corresponde disponer que los intereses moratorios devengados por el rubro aludido deben liquidarse desde la fecha del hecho dañoso (18 de marzo de 2012) hasta esta resolución, a la tasa del ocho por ciento (8%) anual y desde la

fecha hasta su efectivo pago, a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. con más un adicional del dos por ciento (2%) mensual no acumulativo.-

En los términos expresados, voto por la afirmativa a la cuestión en tratamiento.-

Las señoras Vocales María Adriana Godoy y Sandra E. Tibaldi de Berteza dijeron que por compartir los fundamentos desarrollados por la señora Vocal que les antecede en la votación, adhieren al voto precedente, pronunciándose en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA la Sra. Vocal Rosana A. de Souza dijo:

A mérito del resultado obtenido de la votación a la cuestión precedente, corresponde acoger la apelación deducida por la actora, a través de su apoderado y en consecuencia, revocar el pronunciamiento impugnado en cuanto decide, manteniendo las regulaciones de honorarios practicadas a favor de los peritos intervinientes. Resolviendo ex novo debe hacerse lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Norma Beatriz Almirón en contra de Manuel Angel Arias, condenando a este último a abonar a la actora, en el término de diez días, la suma de pesos Quinientos veintiocho mil trescientos sesenta (\$ 528.360), correspondiendo la suma de pesos Veintiocho mil trescientos sesenta (\$ 28.360) a pérdida de chance y la cantidad de pesos Quinientos mil (\$ 500.000) a daño moral, disponiendo que estas cantidades devengarán intereses que se fijan para este último rubro desde la fecha del evento dañoso (18 de marzo de 2012) hasta este pronunciamiento, a la tasa del ocho por ciento (8%) anual y desde la fecha hasta su efectivo pago, a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. con más un adicional del dos por ciento (2%) mensual no acumulativo, siendo este último interés el que corresponde aplicar desde esta sentencia hasta su pago para el rubro pérdida de chance. Asimismo, corresponde extender la condena a la aseguradora citada en garantía "Nación Seguros S.A.", en los términos y alcances que establece el art. 118 de la ley 17.418.-

En lo concerniente a las costas producidas en la primera instancia, se debe tener en cuenta que la demanda prospera por una suma inferior a la reclamada, como así también que la determinación cuantitativa de la indemnización por daño moral depende preponderantemente del prudente arbitrio judicial. Ello así, atendiendo a que cuando la pretensión del demandante o reconviniente prospera parcialmente, es de aplicación la regla que sienta la norma del art. 132 del ordenamiento procesal, dejando en claro que imposición "prudencial" de las costas significa asumir un criterio más jurídico que aritmético, teniendo en cuenta además que la demanda es admitida en virtud de la responsabilidad atribuida al demandado, propongo al acuerdo que sean soportadas en un setenta por ciento (70%) por el accionado y aseguradora citada en garantía y en el treinta por ciento (30%) restante por la accionante, con los alcances y limitaciones que establece el art. 140 del Código ritual, dado que le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos por A.I. N° 140 del 09/05/2016, según surge del certificado de fs. 384 y de las actuaciones remitidas a este Tribunal. Las costas de esta instancia apelativa, en razón de haber resultado vencedora la apelante con la obtención de la revocación de la sentencia impugnada, habrán de ser impuestas al demandado y a la aseguradora, de conformidad al principio que sienta la norma del art. 130 del ordenamiento procesal.-

Los honorarios de los profesionales intervinientes por las tareas realizadas en la anterior instancia habrán de fijarse para el letrado apoderado de la actora, Dr. Hugo R. Remondino, en la suma de pesos (\$ 116.240) que se obtiene de calcular el veintidós por ciento (22%) sobre el monto por el que prospera la demanda (arts. 31 inc. 1°, 36, 39 y cc. de la ley 9459), teniendo en cuenta la cuantía del asunto y el éxito obtenido. Los estipendios de los letrados actuantes por el demandado y la aseguradora citada en garantía, Dres. Edgardo Hugo Spengler, María Soledad Ramos, Silvana B. Meneghello y Alfredo M. Ravetta, todos ellos en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos Cincuenta y cinco mil seiscientos veintitrés (\$ 55.623), cantidad a la que se arriba calculando el veintiuno por ciento (21%) mínimo de la escala del art. 36 elevado en un punto- sobre el veinte por ciento (20%) del monto de la demanda con más sus intereses a la tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el dos por ciento (2%) mensual no acumulativo desde la fecha de la demanda en la que se estimaron los daños- hasta esta sentencia (\$ 2.207.253 x 20% = \$ 441.450,60 x 21% = \$ 92.705), reduciéndole el cuarenta por ciento (40%) por las etapas de ofrecimiento y diligenciamiento de prueba que no fueron cumplidas por su parte

(art. 45 de la misma ley). Para practicar la regulación precedente, se tuvo en cuenta además de la cuantía del asunto- el valor y la eficacia de la defensa.-

Los honorarios del letrado de la parte actora apelante (art. 26 de la LA), por las tareas realizadas con motivo del recurso, se determinan definitivamente en la suma de pesos Cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres (\$ 44.383), que resulta de calcular el ocho coma cuatro por ciento (8,4%) que equivale al cuarenta por ciento (40%) del mínimo de la escala del art. 36 elevado en un (1) punto, sobre el monto por el que se acogió el recurso (que está fijado a valores actuales), todo ello de conformidad a las disposiciones de los arts. 31, 40, 36 y concordantes de la ley citada), teniendo en cuenta el éxito obtenido y la complejidad de las cuestiones debatidas.-

Los honorarios fijados devengarán desde este pronunciamiento hasta su efectivo pago, el interés que contempla el art. 35 de la ley arancelaria, que se fija a la tasa pasiva promedio que informa el B.C.R.A., más un dos por ciento (2%) mensual no acumulativo. Así voto.-

Las señoras Vocales María Adriana Godoy y Sandra E. Tibaldi de Berteau dijeron que adherían al voto precedente y se pronunciaban en el mismo sentido.-

Por el resultado del Acuerdo que antecede y por unanimidad del Tribunal,

SE RESUELVE:

I) Acoger la apelación deducida por la actora, a través de su apoderado y en consecuencia, revocar el pronunciamiento impugnado en cuanto decide, manteniendo las regulaciones de honorarios practicadas a favor de los peritos intervinientes. II) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Norma Beatriz Almirón en contra de Manuel Angel Arias, condenando a este último a abonar a la actora, en el término de diez días, la suma de pesos Quinientos veintiocho mil trescientos sesenta (\$ 528.360), correspondiendo la suma de pesos Veintiocho mil trescientos sesenta (\$ 28.360) a pérdida de chance y la cantidad de pesos Quinientos mil (\$ 500.000) a daño moral y disponer que estas cantidades devengarán intereses que se fijan para este último rubro desde la fecha del evento dañoso (18 de marzo de 2012) hasta este pronunciamiento, a la tasa del ocho por ciento (8%) anual y desde la fecha hasta su efectivo pago, a la tasa pasiva promedio que publica el B.C.R.A. con más un adicional del dos por ciento (2%) mensual no acumulativo, siendo este último interés el que corresponde aplicar desde esta sentencia hasta su pago para el rubro pérdida de chance. III) Extender la condena a la aseguradora citada en garantía "Nación Seguros S.A.", en los términos y alcances que establece el art. 118 de la ley 17.418. IV) Distribuir las costas devengadas en la primera instancia, en un setenta por ciento (70%) a cargo del accionado y de la aseguradora citada en garantía y el treinta por ciento (30%) restante a ser soportado por la actora, con los alcances y limitaciones que establece el art. 140 del Código ritual. V) Regular en forma definitiva los honorarios del Dr. Hugo R. Remondino, por las tareas de primera instancia, en la suma de pesos (\$ 116.240) y los de los Dres. Edgardo Hugo Spengler, María Soledad Ramos, Silvana B. Meneghello y Alfredo M. Ravetta, todos ellos en conjunto y proporción de ley por los trabajos realizados en la instancia anterior, en la suma de pesos Cincuenta y cinco mil seiscientos veintitrés (\$ 55.623). VI) Imponer las costas de la instancia apelativa a cargo del demandado y de la aseguradora citada en garantía. VII) Regular definitivamente los honorarios del Dr. Hugo R. Remondino, por las labores desempeñadas con motivo de la apelación, en la suma de pesos Cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres (\$ 44.383). VIII) Establecer que los honorarios fijados devengarán desde este pronunciamiento hasta su efectivo pago, el interés que contempla el art. 35 de la ley arancelaria, que se fija a la tasa pasiva promedio que informa el B.C.R.A., más un dos por ciento (2%) mensual no acumulativo. Protocolícese y oportunamente bajen.-